

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
RESOLUCIÓN N° 26706
Por la cual se niega una patente de invención

Rad. N° 03046839

EL SUPERINTENDENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO
en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que se confirieron en el artículo 4, numeral 5 del decreto 2153 de 1992, y

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que mediante escrito radicado en esta Superintendencia el 4 de junio de 2003, bajo el número 03046839, se presentó la solicitud de patente de invención titulada "SISTEMA Y METODO PARA ASOCIAR PROPIEDADES CON OBJETOS".

SEGUNDO: Que efectuado el examen de forma en cuanto a los requisitos que debe llenar la solicitud y cumplidas las exigencias legales, se ordenó publicar el extracto sin que se hubieran presentado oposiciones por parte de terceros.

TERCERO: Que realizado el examen de patentabilidad se encontró que la invención no es patentable. En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 45 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina, se requirió al peticionario para que se pronunciara sobre las objeciones efectuadas a la solicitud.

CUARTO: Que mediante escrito radicado el 15 de agosto de 2006, el solicitante atendió oportunamente el requerimiento formulado y presentó aclaraciones. Así mismo, allegó nuevos capítulos descriptivo y reivindicatorio, los cuales se ajustan a las prescripciones del artículo 34 de la Decisión 486.

QUINTO: Que según lo dispuesto en el artículo 14 de la Decisión 486 expedida por la Comisión de la Comunidad Andina se otorgarán patentes "...para las invenciones, sean de producto o de procedimiento en todos los campos de la tecnología, siempre que sean nuevas, tengan nivel inventivo y sean susceptibles de aplicación industrial".

SEXTO: Que las nuevas reivindicaciones 1 a 33, contenidas en los folios 336 a 338, además de no cumplir con los requisitos de claridad y de unidad de invención, se refieren a materia que no se considera una invención y pretenden proteger un *uso distinto*, de acuerdo con las siguientes consideraciones:

1. Objeto de la invención

Según la descripción, el objeto de la solicitud se dirige a un mecanismo para administrar las propiedades de los objetos en aplicaciones de soporte lógico, reivindicado en la forma de medio legible por computador, sistema de computador

26706

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
RESOLUCIÓN N° 26706
Por la cual se niega una patente de invención

Rad. N° 03046839

que utiliza objetos, método implementado por computador para establecer un estado para una propiedad, medio legible por computador que tiene por lo menos una instrucción ejecutable por computador.

Por su parte, el nuevo pliego reivindica un medio legible por computador que incluye un objeto que tiene una propiedad de un primer conjunto de propiedades, relacionado en las reivindicaciones 1, 2, 4 a 8, 9 a 16, 25 a 33; un sistema de computador que emplea objetos, relacionado en las reivindicaciones 17 a 19; un método, como se describe en la reivindicación 1 implementado por computador para establecer un estado para una propiedad, relacionado en las reivindicaciones 20 a 24.

2. Sobre el nuevo capítulo reivindicatorio

2.1 Reivindicaciones

El artículo 30 de la citada Decisión 486 establece que “las reivindicaciones definirán la materia que se desea proteger mediante la patente. Deben ser claras y concisas y estar enteramente sustentadas por la descripción”.

Las reivindicaciones 1, 9, 17, 20, 25, 30 a 33 y sus dependientes son indefinidas, porque no permiten establecer cual es la contribución técnica del solicitante al arte.

La reivindicación 3, dependiente de la 1, se sale del ámbito de la solicitud, porque ella se refiere a un método legible por computador, lo que no concuerda con la reivindicación independiente.

Las nuevas reivindicaciones 9, 17, 20, 25, 30 a 33 se pusieron en dependencia de la reivindicación 1, probablemente con el fin de buscar superar las objeciones a la unidad de invención planteadas en el Oficio n° 3765 notificado al solicitante el 30 de marzo de 2006 (en adelante llamado Oficio), sin embargo esto generó mayor falta de claridad en la definición del objeto que se trata de proteger y no permitió que se lograra superar la falta de unidad de invención, como se explica en el siguiente punto.

La mayor falta de claridad de las reivindicaciones objetadas se debe a que ellas se colocaron en dependencia de la 1, que creó una “falsa dependencia” (ver el aparte 4.5.3 del Manual Andino de Patentes), la cual, a primera vista afecta la concisión del pliego, porque, como bien es conocido en materia de patentes, una solicitud solo puede incluir una reivindicación independiente por categoría seguida por una o más dependientes; asimismo, es bien conocido que se puede admitir más de una independiente por categoría, siempre y cuando no sea posible definir la solución en una sola reivindicación y que se cumpla una de las condiciones siguientes:

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
RESOLUCIÓN N° 26706
Por la cual se niega una patente de invención

Rad. N° 03046839

- i. que se trate de dos objetos concebidos uno en función de otro, como una llave o una cerradura o un transmisor y un receptor.
- ii. que se relacione a un compuesto activo y la preparación o mezcla que lo contenga.
- iii. se refieran a dos procedimientos que, por caminos análogos, permitan llegar al mismo producto final.

Las reivindicaciones independientes 1, 9, 17, 20, 25, 30 a 33 no cumplen ninguna de las condiciones antes citadas; además, el pliego como un todo carece de claridad debido a que la pluralidad de reivindicaciones independientes hace difícil establecer la materia para la que se busca protección y coloca una carga indebida en la Oficina para establecer el alcance de dicha protección.

Dado lo anterior, se advierte que a pesar del requerimiento de fondo oportunamente formulado, las mencionadas reivindicaciones no cumplen con el requisito de claridad, lo que no impidió su evaluación y calificación.

2.2. Reivindicaciones de producto o de procedimiento

El artículo 14 de la Decisión 486 establece claramente que los países miembros otorgarán patentes para las invenciones, sean de producto o de procedimiento.

Para dar cumplimiento a tal exigencia, y como la misma normativa andina no establece la forma como se deben definir las reivindicaciones de producto y las de proceso, la Oficina, en la práctica común, ha acudido a las indicaciones de la *Guía para los países en desarrollo sobre el examen de las solicitudes de patentes*, la cual fue publicada por la OMPI en 1982, con el fin de ayudar a los examinadores de la oficinas nacionales en sus estudios.

Precisamente, en el párrafo 57 (de dicha Guía) se especifica que existen dos tipos de reivindicaciones: de producto y de procedimiento (método). Adicionalmente, el citado párrafo indica que las reivindicaciones de producto deben definir, el objeto que se desea proteger, mediante las características estructurales ó de función.

De allí, es evidente que un producto, desde el punto de vista técnico, debería ser definido o bien por las características de estructura o bien por las características de funcionamiento entre los componentes de una estructura pero no por los efectos del uso de un programa en un computador, que no soluciona un problema técnico sino que son una facilidad para manipular información.

Las reivindicaciones del pliego calificado no definen un producto o un procedimiento

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
RESOLUCIÓN N° 26706
Por la cual se niega una patente de invención

Rad. N° 03046839

(método) de acuerdo a la práctica establecida, sino que se relacionan, de forma explícita, con elementos de un soporte lógico como tal, consecuentemente no se refieren a una invención de producto ni a una de procedimiento, únicas modalidades de protección establecidas en el mencionado artículo 14 de la normativa andina.

3. Evaluación de la unidad de invención

El artículo 25 de la Decisión 486 establece que, "La solicitud de patente sólo podrá comprender una invención o un grupo de invenciones relacionadas entre sí, de manera que conformen un único concepto inventivo".

Al calificar el pliego de la solicitud, se determinó que incluye al menos nueve grupos de reivindicaciones no enlazadas por un concepto común e inventivo, así:

- El primer grupo lo integran las reivindicaciones 1 a 8 dirigidas a un medio legible por computador que incluye un objeto que tiene una propiedad de un primer conjunto de propiedades.
- Un segundo grupo lo conforman las reivindicaciones 9 a 16 dirigido a un medio legible por computador que tiene componentes ejecutables por computador.
- El tercer grupo son las reivindicaciones 17 a 19 relacionadas a un sistema de computador que utiliza objetos.
- El grupo cuatro lo conforman las reivindicaciones 20 a 24 referentes a un método implementado por computador para establecer un estado para una propiedad.
- El grupo cinco son las reivindicaciones 25 a 29 relacionado con un medio legible por computador que tiene por lo menos una instrucción ejecutable por computador.
- El sexto grupo es la reivindicación 30 relacionada a un medio legible por computador que tiene por lo menos una instrucción ejecutable por computador.
- El séptimo es la reivindicación 31 enfocada en un medio legible por computador que tiene por lo menos una instrucción ejecutable por computador.
- El octavo es la reivindicación 32 relativa a un medio legible por computador que tiene por lo menos una instrucción ejecutable por computador.
- El último grupo es la reivindicación 33 referente a un medio legible por computador que tiene por lo menos una instrucción ejecutable por computador.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
RESOLUCIÓN Nº 26706
Por la cual se niega una patente de invención

Rad. N° 03046839

Como bien se sabe en materia de patentes para que el pliego de una solicitud tenga unidad de invención los distintos grupos deben estar enlazados por un concepto común e inventivo, lo cual, no sucedía en el pliego anterior ni sucede en el actual aunque se hayan puesto las 9 independientes como dependientes de la 1.

El requisito establecido por la norma no puede considerarse cumplido tan solo por alegar que, "... se entienda claramente que a pesar... 9 grupos de reivindicaciones... la presente invención es un todo que guarda una perfecta relación técnica... modificaciones meramente formales..." o por haberse colocado los grupos dependientes de la 1, puesto que para que se cumpla el requisito, debe haber un concepto común e inventivo en los diferentes grupos; por ejemplo:

1. un quemador de combustible con entradas tangentes de combustible a la cámara de mezcla.
2. procedimiento de fabricación de un quemador de combustible que comprende la etapa de formación de entradas tangentes a la cámara de mezcla.
3. procedimiento de fabricación de un quemador de combustible que incluye una fase de fundido A.
4. aparato para fabricar un quemador de combustible con una cubierta protectora B.

Existe unidad entre las reivindicaciones 1 y 2, porque el elemento técnico particular común e inventivo en ellas, lo constituyen las entradas tangentes de combustible a la cámara. Obviamente, las restantes no tienen unidad porque no incluyen un elemento técnico común e inventivo.

Al realizar un ejercicio similar al ejemplo precedente con las reivindicaciones 1, 9, 17, 20, 25, 30 a 33 fácilmente se puede determinar, contrario a las afirmaciones del interesado, que en ellas no hay un elemento técnico común e inventivo.

En conclusión, la falta del requisito de unidad de invención persiste a pesar de la objeción oportunamente formulada al solicitante en el Oficio trasladado. No obstante, el resultado final relacionado a la patentabilidad de la solicitud, no variará porque se cumpla o no el requisito aquí analizado.

4. No se considera invención

El artículo 15e) de la Decisión 486 señala, que no se considerarán invenciones: "los programas de ordenadores o el soporte lógico como tales".

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
RESOLUCIÓN N° 26706
Por la cual se niega una patente de invención

Rad. N° 03046839

Del estudio de la solicitud, se desprende que la descripción y las reivindicaciones relacionan como, "un medio legible por computador que incluye un objeto que tiene una propiedad de un primer conjunto de propiedades, un medio legible por computador que tiene componentes ejecutables por computador, un sistema de computador que utiliza objetos, un método implementado por computador para establecer un estado para una propiedad", etc. elementos lógicos de (para) procesamiento de información, que se lleva a cabo mediante el uso de medios técnicos como un computador personal convencional todo lo cual se ilustra con la figura 1, la pantalla de la figura 2, el modelo de programación de la 3, la sintaxis de la 4 y las secuencias lógicas de las figuras 5 y 6 junto con las descripciones correspondientes; dichos medios técnicos permiten procesar la información (las señales) del modo deseado, por ejemplo, para administrar las propiedades de los objetos, tal como se relaciona en las reivindicaciones.

Por las razones anteriores, lo solicitado se refiere a soporte lógico como tal, razón por la que no se considera una invención en virtud de lo dispuesto por el citado artículo 15e) de la normativa andina.

5. Reivindicaciones relativas a un uso

Por otra parte, se hace otro (segundo) uso de dispositivos convencionales o de partes de ellos, que en este caso consiste en el uso, como ya se dijo arriba, de un computador personal convencional para procesar la información del modo deseado, de tal manera que incluso caería dentro de la orbita del artículo 21 de la misma norma supranacional andina.

6. Respuesta del solicitante

Sobre los comentarios del solicitante a la notificación de fondo, conviene realizar las siguientes consideraciones:

- El nuevo capítulo se aceptó y calificó acorde a las disposiciones y el procedimiento vigentes; sin embargo, es necesario precisar que las correcciones de las reivindicaciones se limitaron a la introducción de la frase "caracterizado por" en lugar de los términos objetados, pero el contenido sigue siendo el mismo que se cuestionó en el Oficio, como lo reconoce el mismo interesado cuando afirma que, "...modificando levemente el capítulo reivindicatorio...".

Debe quedar claro que el solo hecho de haber introducido la frase "caracterizado por" en las reivindicaciones, no significa que quedan completamente definidas y, por ello, que cumplan los requisitos del artículo 30.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
RESOLUCIÓN N° 26706
Por la cual se niega una patente de invención

Rad. N° 03046839

De un lado, en el oficio se dijo y aquí se reitera que las reivindicaciones 1, 9, 17, 20, 25, 30 a 33 son indefinidas, porque no es posible establecer cual es el aporte del inventor al estado de la técnica. Y, puesto que aún siguen indefinidas se hace necesario aclarar que la esencia de las reivindicaciones consiste en definir la invención, con lo cual, se fija la extensión de la patente y se hace posible delimitarla respecto del estado de la técnica, además, una reivindicación independiente debe definir la invención mediante características técnicas. Asimismo, es práctica corriente subdividir las reivindicaciones en dos partes, preámbulo y parte caracterizante; la primera contiene el conjunto de características de la invención cuya combinación se conoce, por decirlo así, es el "**género**" al que pertenece la invención, y la segunda parte (caracterizante) debe mencionar la(s) característica(s) propia(s) de la invención (creadas por el inventor) que la distinguen del estado de la técnica, por decirlo así, es la "**especie**" de la invención. Por último, las dependientes son para aclarar o delimitar alguna característica incluida en una independiente.

De otro lado, para que un capítulo sea definido debe estar acorde con lo establecido por el artículo 14, es decir, referirse a una invención de producto o a una de procedimiento, lo cual, no sucede en este caso, porque "un medio legible por computador que incluye un objeto que tiene una propiedad de un primer conjunto de propiedades, un medio legible por computador que tiene componentes ejecutables por computador, un sistema de computador que utiliza objetos, un método implementado por computador para establecer un estado para una propiedad", no son ni un producto ni un procedimiento definidos en los términos ya explicados.

A la luz de lo anterior, las antes citadas reivindicaciones son indefinidas no solo por no referirse a un producto o a un procedimiento sino porque no hay una clara separación entre "género" y "especie", además, las características allí relacionadas son una secuencia de procesamiento de datos realizados con computador, lo que se reitera es soporte lógico como tal.

- Respecto a las modificaciones para superar las objeciones relativas a la unidad de invención, el interesado afirma que se, "...objeta de manera incorrecta la unidad de concepto inventivo...", y supone que, "... se ha demostrado la existencia de un único concepto inventivo...", afirmaciones muy alejadas de la realidad, puesto que no se trata de que el preámbulo de unas reivindicaciones parezca referirse a una sola cosa o de lo que alguien entienda por unidad de invención o de colocar una dependencia "falsa", sino que debería haberse demostrado que las reivindicaciones del pliego contienen, al menos, una característica técnica común e inventiva.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
RESOLUCIÓN N° 26706
Por la cual se niega una patente de invención

Rad. N° 03046839

- Ahora bien, es fundamental que una solicitud cumpla con las disposiciones de los artículos 14 y 30, es decir, definir un producto o un procedimiento con las características permitidas y no el que, "... una persona medianamente versada en la materia estaría en capacidad de entender fácilmente...", como se asegura, porque no se trata de que un técnico pueda entender fácilmente unas reivindicaciones, como lo asume el interesado, sino en definir un producto y/o un procedimiento de manera clara y precisa acorde con la normativa y la jurisprudencia aplicables y no por medio de otros, como sucede en este caso.
- Para desvirtuar los comentarios de los puntos 5 y 6 de la respuesta, basta señalar que el objeto de la solicitud no se define acorde a la práctica establecida por la oficina basada en las definiciones del párrafo 57 de la *Guía sobre el examen de las solicitudes de patentes*, y en la jurisprudencia dictada al respecto.

En efecto, tradicionalmente el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina se ha pronunciado sobre el tema de los productos y de los procedimientos. Concretamente, dentro del proceso 36-IP-98, fijó unas pautas acerca de lo que es producto y procedimiento, como se aprecia en el punto 4.1, del citado proceso donde se establece que:

"(...) Las invenciones de producto son aquellas (...) que revisten una forma tangible, por ejemplo, máquinas, equipos, aparatos, dispositivos, etc. la invención puede residir tanto en un producto independiente como en un producto que solo constituye una parte de otro producto y que solo puede venderse como parte de otro producto. Una invención de procedimiento, en general, es una solución consistente en una secuencia de etapas conducentes a la fabricación de un producto (...)", (subrayados fuera de texto).

Además, la Decisión 351 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena, normatividad supranacional que regula el régimen de derechos de autor, incluye, en su artículo tercero, la definición legal de software equiparándolo a programa de ordenador, en el siguiente sentido: "Programa de ordenador (Software): Expresión de un conjunto de instrucciones mediante palabras, códigos, planes o en cualquier otra forma que, al ser incorporadas en un dispositivo de lectura automatizada, es capaz de hacer que un ordenador -un aparato electrónico o similar capaz de elaborar informaciones-, ejecute determinada tarea u obtenga determinado resultado."

A la luz de lo anterior, las aseveraciones que se hacen en la respuesta dejan sin sustento alguno a las reivindicaciones del capítulo, puesto que, de un lado, los productos reivindicados no revisten una forma tangible y el procedimiento (método) no consiste en una secuencia de etapas conducentes a la fabricación de

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
RESOLUCIÓN N° 26706
Por la cual se niega una patente de invención

Rad. N° 03046839

un producto, porque en el campo de la patentes se sabe que un medio legible por computador que incluye un objeto que tiene una propiedad de un primer conjunto de propiedades, un medio legible por computador que tiene componentes ejecutables por computador, son una forma de incorporar instrucciones de un disquete, de CD, de un sitio de Internet, etc. a un computador convencional que conducen a un resultado determinado, es decir, los "medios legibles" a los que se hace referencia se usan en medios técnicos para "asociar propiedades con objetos", que es el resultado del procesamiento por ello son software como tal, de forma que no existe una forma tangible de realización, motivo por el cual las reivindicaciones no proceden.

De otro lado, con la sola lectura de la especificación se puede comprobar, fácilmente, que las reivindicaciones no definían ni definen un producto o un procedimiento (método) de acuerdo a la práctica establecida, sino que se relacionan, de forma explícita, a un soporte lógico como tal.

Para constatar nuestras afirmaciones conviene, por ejemplo, dirigirse al primer párrafo de la página 1 (folio 36) de la descripción, allí se dice: "la presente invención se relaciona de manera general con aplicaciones de soporte lógico... manejar propiedades de soporte lógico..."; adicionalmente, en la página 13 (folio 48) se indica que, "... la figura 1 un sistema de ejemplo para implementar... configuración muy básica (léase convencional o ampliamente conocida en la técnica)... incluye típicamente un sistema operativo 105, uno o mas módulos de programa 106 y puede incluir", en la página 14 (folio 49), prosigue con, "datos de programa... otro software de ambientes de programación... los módulos de programas 106 incluyen aplicaciones de soporte lógico creadas utilizando (usando) un ambiente de programación...".

Por lo tanto, con solo afirmar que, en la solicitud se define un producto y un procedimiento, o que "... la invención debe ser analizada en su conjunto... perfectamente definida...", etc. no son argumentos que demuestren que lo descrito y reivindicado no sea un soporte lógico (software) como tal y que, efectivamente, definan productos y/o procedimientos.

Finalmente, el ejemplo de procedimiento con el que se pretende enseñarnos de que manera se debe calificar esa categoría de reivindicaciones no pertenece al campo técnico de la presente solicitud, razón por la cual resulta irrelevante.

- Para desvirtuar los comentarios de los puntos 7 y 8 de la respuesta, es importante señalar que el interesado trata de controvertir las objeciones al nivel inventivo con las explicaciones de por que no se acepta la redacción del documento en determinado sentido como soporte de patentabilidad, de tal manera que es obvio

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
RESOLUCIÓN N° 26706
Por la cual se niega una patente de invención

Rad. N° 03046839

que las razones expuestas en el Oficio y reiteradas antes, no son desvirtuadas por los comentarios del punto en discusión.

No obstante lo anterior, los comentarios del citado punto 7 de la respuesta se desvirtúan, porque es evidente que en el Oficio trasladado se cuestiona la claridad, tratar de proteger soporte lógico, los segundos usos y la falta de nivel inventivo, es decir, se cuestiona la patentabilidad de la solicitud, porque, como bien se sabe, entre los requisitos de una solicitud se encuentra el de nivel inventivo.

Adicionalmente, sobre los comentarios relacionados con la obviedad de la solicitud, se puntualiza que únicamente fueron mencionados para demostrar que para un programador el objeto reclamado es común en su campo, porque amen de esta razón hay otros motivos insalvables en los que se fundamenta esta decisión que no fueron desvirtuados.

- Los comentarios de los puntos 9 y 10 de la respuesta son una larga iteración de lo ya discutido antes, que resultan improcedentes por las siguientes razones:

a) los *productos* reivindicados no revisten una forma tangible y el *procedimiento* (método) reivindicado no consiste en una secuencia de etapas conducentes a la fabricación de un producto sino que relacionan elementos lógicos para procesamiento de información mediante el uso de medios técnicos convencionales, tal como antes se explicó; b) la divulgación se refiere a un soporte lógico como tal como se puede corroborar con ayuda de los folios 48 en adelante de la descripción; c) los argumentos trasladados en el oficio, el interesado los pretende descalificar con meras afirmaciones que no tienen sustento técnico ni jurídico; d) si bien las invenciones pueden emplear materiales conocidos, su patentabilidad siempre debe estar dada por la combinación creativa y sorprendente de tales materiales conocidos, de manera que implique un avance real en el estado de la técnica; y, e) contrario a las conclusiones que presenta el interesado en el punto 10 de su escrito, y teniendo en cuenta lo antes expuesto, para una persona con conocimientos en el tema le resultará evidente que el pliego no es claro, es indefinido, se refiere a soporte lógico como tal, es un segundo (otro) uso y no tiene nivel inventivo, es decir, no es patentable.

En vista de lo expuesto, se puede concluir que la solicitud no cumple lo dispuesto en los artículos 14, 15e), 21, 25 y 30, y teniendo en cuenta que los comentarios y correcciones allegados no controvierten ni subsanan en forma alguna las objeciones planteadas en el oficio N° 3.765 se considera que la solicitud no puede acceder al privilegio solicitado.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
RESOLUCIÓN N° 26765

Por la cual se niega una patente de invención

Rad. N° 03046839

RESUELVE

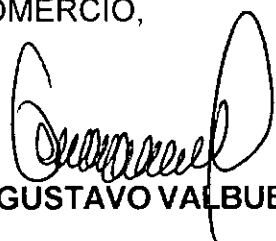
ARTICULO PRIMERO: Negar el privilegio de patente de invención a la creación denominada: "SISTEMA Y METODO PARA ASOCIAR PROPIEDADES CON OBJETOS".

ARTICULO SEGUNDO: Notificar personalmente al doctor Dario Cárdenas Navas, en su calidad de apoderado de la sociedad Microsoft Corporation, o a quien haga sus veces, el contenido de la presente resolución, entregándole copia de la misma, advirtiéndole que contra ella procede el recurso de reposición ante el Superintendente de Industria y Comercio al momento de notificarse o dentro de los 5 días hábiles siguientes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los **29 JUL. 2008**

EL SUPERINTENDENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO,


GUSTAVO VALBUENA QUIÑONES

Doctor
DARIO CARDENAS NAVAS
Carrera 7 N° 71 - 52
Torre B Piso 9°
Bogotá D.C.